



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGON**

**LA NECESIDAD DE IMPULSAR LA CONSTITUCIÓN DE  
LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN MANUEL JUÁREZ PACHECO**

**ASESOR DE TESIS: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, JULIO DEL 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

**EN ESPECIAL A LA E.N.E.P. CAMPUS ARAGON POR RECIBIRME EN SUS AULAS, Y HACER DE MI UN PROFESIONISTA COMPETENTE EN EL AREA DEL DERECHO, YA QUE PARA MI ES UN ORGULLO PERTENECER A ESTA INSTITUCIÓN. "GRACIAS"**

**A DIOS:**

**POR MANTENERME CON VIDA EN ESTE MUNDO LLENO DE METAS Y OBJETIVOS PORQUE DIARIAMENTE LIBRO UNA BATALLA, PARA SEGUIR SERVIENDO A MIS SEMEJANTES. "GRACIAS"**

**A MIS PADRES:**

**ALTAGRACIA PACHECO HERNÁNDEZ Y JUAN JUÁREZ ALVAREZ. QUIERO EXPRESARLES MI AMOR Y AGRADECIMIENTO POR DARME LA VIDA, YA QUE NUNCA DEJARON DE CREER EN MI QUIERO ESTARLES AGRADECIDO POR QUE ME HAN AYUDADO Y SIEMPRE HAN ESTADO CON MIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, Y SOBRE TODO AHORA QUE MAS LOS NECESITO SIEMPRE LOS LLEVARE EN MI CORAZON. "GRACIAS"**

**A MIS HERMANOS:**

**VIRGINIA, MARIA, LUCIA, Ma. FELIX, Ma. HERMENEGILDA, ALBINA Y JOSE JUAN JUÁREZ PACHECO. "HERMANOS NO ENCUENTRO LAS PALABRAS PARA EXPRESARLES MI AGRADECIMIENTO POR EL HECHO DE ESTAR CONMIGO EN ESTE MOMENTO Y EN OTROS MUCHOS Y SOBRE TODO POR PERTENECER A ESTA FAMILIA QUE NUESTROS PADRES FORMARON".**

**"GRACIAS".**

**A MARIA ELENA:**

**TU ERES LA INSPIRACIÓN, EL ALIENTO, LA BASE Y PILAR DE ESTE AMOR. TU QUE ESTAS CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS Y QUE SOBRELLEVAS EN ESTAS TEMPESTADES QUE TIENE LA VIDA, NO SABES CUANTO TE AMO".**

**"GRACIAS".**

**A TODA MI FAMILIA:**

**TIOS, SOBRINOS, CUÑADOS QUE YO SEA UN EJEMPLO A SEGUIR PARA SUS HIJOS Y QUE SE DEN CUENTA QUE NO EXISTEN IMPOSIBLES CUANDO ALGO SE QUIERE ALCANZAR"**

**"GRACIAS".**

**A TODOS MIS AMIGOS:**

**QUE DE UNA MANERA SIEMPRE ME HAN APOYADO, Y A TODOS AQUELLOS QUE EN ESTE MOMENTO NO LOS TENGO PRESENTES.**

**"GRACIAS".**

**A MI ASESOR:**

**ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO. POR TODO EL APOYO INCONDICIONAL PARA LA RELIZACION DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y VER CULMINADO EL OBJETIVO FIJADO. "GRACIAS"**

**AL HONRABLE JURADO:**

**SU INTELIGENCIA Y SABIDURÍA SE VEN REFLEJADOS EN CADA UNO DE NOSOTROS SUS ALUMNOS, SOBRE TODO AHORA QUE SOY UN HOMBRE DE PROVECHO GRACIAS A USTEDES.**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.**

**MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.**

**LIC. FERNANDO LOPEZ HERNÁNDEZ.**

**LIC. ULISES H. SILVA GUEVARA.**

**LIC. RENE ALCANTARA MORENO. "GRACIA"**

**A LA SOCIEDAD:**

**POR QUE DE ALGUNA MANERA PODERE APLICAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN EL CAMPO PROFESIONAL Y CUADYUBAR CON TODOS QUELLOS QUE NECESITEN DE UNA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY. "GRACIAS"**

## INDICE

### LA NECESIDAD DE IMPULSAR LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

#### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO 1

#### DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

|   |    |
|---|----|
| 1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.....        | 2  |
| 1.2 DEFINICION DEL COMERCIO.....          | 5  |
| 1.3 COMERCIANTES.....                     | 9  |
| 1.3.1 DEFINCION DE COMERCIANTE.....       | 10 |
| 1.3.2 COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS ..... | 14 |
| 1.3.3. COMERCIANTE PERSONAS MORALES ..... | 20 |

#### CAPITULO 2

#### LAS SOCIEDADES MERCANTILES

|  |    |
|--|----|
| 2.1 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES..                                   | 33 |
| 2.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL .....   | 35 |
| 2.3 DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL, ASOCIACIÓN<br>CIVIL Y SOCIEDAD CIVIL..... | 42 |
| 2.4 DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES...                                  | 54 |
| 2.4.1 NOMBRE COLECTIVO.....  | 59 |
| 2.4.2 COMANDITA SIMPLE.....  | 60 |
| 2.4.3 SOCIEDAD ANÓNIMA.....  | 61 |
| 2.4.4 COMANDITA POR ACCIONES.....  | 67 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

|   |    |
|---|----|
| 2.4.5 COOPERATIVA.....                          | 67 |
| 2.4.6 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA..... | 71 |

**CAPITULO 3**

**LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SUS PROBLEMAS ACTUALES.**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 ANTECEDENTE.....                         | 74 |
| 3.2 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.....     | 75 |
| 3.3 COMPARACIÓN CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA..... | 78 |
| 3.4 VENTAJAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.....     | 80 |
| 3.5 PROPUESTAS.....                          | 81 |
| <br>   |    |
| CONCLUSIONES.....                            | 83 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                            | 84 |

FALTA PAGAR  
NO SE PAGA

## INTRODUCCION

En la actualidad la constitución de sociedades mercantiles ha tomado mucha importancia en el aspecto económico y jurídico, debido a que la mayoría de los que integran una sociedad consideran que formar una persona moral distinta a las personas físicas les da personalidad, y según ellos más perspectivas económicas.

La mayoría de las sociedades mercantiles que se constituyen en nuestro país lo hacen como Sociedades Anónimas, el 99% según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero, gran cantidad de ellas son pequeñas o medianas empresas que se forman para aparentar frente a terceros todo un ente económico a gran escala y una gran infraestructura, pero la realidad es otra, debido a que para constituirse manifiestan suscribir y exhibir un capital social de \$ 50 000.00 ( cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), capital que no lo tienen, otra de las características de la anónima es la de emitir acciones, situación que tampoco hacen, lo que resulta problemático en la práctica, debido a que no responden frente a terceros de acuerdo a su forma legal. Por lo que resulta infructuoso ser sociedades anónimas

Lo anterior me ha llevado a estudiar otra alternativa de constitución de sociedad mercantil como lo es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, considero desde mi punto de vista, es una sociedad que muy pocos la conocen en cuanto a su finalidad y a su manejo y en realidad el solo nombre nos les llama la atención, esto se debe, considero, a que si no la conocen es porque nadie les ha dicho para que fue creada, pequeños y medianos empresarios, esto se traduce en un mal asesoramiento jurídico y económico, lo que nos ha llevado a saturar el mercado con demasiadas anónimas, que como lo mencione anteriormente no cumple sus objetivos, y en el extranjero damos una apariencia de lo que nos somos, si jurídicamente pero no económicamente.

En el presente trabajo se realizara un estudio de diferentes aspectos del derecho mercantil, como lo es el comercio y los comerciantes, tanto personas fisicas y morales, con la finalidad de primeramente conocerlos adecuadamente y posteriormente conocer a las sociedades mercantiles que establece nuestra legislación, para asi poder de una forma más completa manifestar el porque considero adecuado que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una muy buena opción para los pequeños y medianos empresarios y les puede beneficiar tanto en el aspecto juridico y económico.

## **CAPITULO 1**

### **DEL COMERCIO Y LOS COMERCIANTES**

#### **1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO**

#### **2. DEFINICION DE COMERCIO**

#### **3. COMERCIANTES**

##### **3.1 DEFINICION DE COMERCIANTE**

##### **3.2 COMERCIANTES PERSONAS FISICAS**

##### **3.3 COMERCIANTES PERSONAS MORALES**

## 1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.

Remontándonos al origen de la humanidad se ha mencionado que el comercio no existía porque tampoco existía el dinero; sin embargo, la necesidad de obtener bienes o satisfactores para cubrir ó satisfacer las necesidades más apremiantes como lo es el alimentarse, el vestido y el donde habitar, daba como resultado que cada quien se tenía que valerse de sus habilidades para obtener lo antes mencionado. Es así que con el objeto de buscar satisfacer sus necesidades primordiales y abastecerse de sus productos, dieron como resultado que las personas comenzaran a cambiar entre sí unos bienes por otros, dando así lugar a la operación llamada "**TRUEQUE**", la cual todavía se practica en nuestros días.

Después de, tal vez, de mucho tiempo de efectuarse esta operación, se suscita el inconveniente de que, enfrentándose alguna necesidad, o no se tenían sobrantes para intercambiarlos o teniéndolos, nadie tenía los excedentes que lo pudieran satisfacer, entonces, se encuentran a un problema de insatisfacción y cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados "**BIENES CON VALOR COMÚN**", es decir, bienes que representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos. En esta etapa, no existían monedas y los bienes de valor común eran aquellos que además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes que tenían una utilidad inmediata, podrían ser los animales y las herramientas de trabajo.

Es así que en esta etapa el comercio se realizaba, por parte del comerciante, con la entrega del satisfactor, y por parte del comprador, con la entrega del valor común, cuyo valor quedaba a la conveniencia y circunstancias de cada operación.

Al iniciarse el desarrollo de la actividad comercial, se sintió la necesidad de un medio de cambio más efectivo, como el "DINERO", principalmente en los que destacan los metales, por sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento, se convirtieron espontáneamente, en elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que acabaron por transformarse en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era la de adquirir más bienes, el uso de la moneda de oro y plata fue aceptado por distintas culturas que se dedicaban ya al comercio.

Así las cosas, se manifiesta que fueron los griegos quienes empezaron a utilizar el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización del comercio. Pero fueron los romanos, que se caracterizaron por sus conocimientos y organización del Derecho, fueron los que realizaron una legislación mercantil destacada, siendo los precursores de la realización de ferias y mercados para la realización de las transacciones comerciales, sistemas éstos que han perdurado hasta la época actual.

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo en el siglo XV, el comercio europeo tomó gran auge, ya que los navegantes españoles, holandeses y portugueses, abrieron rutas marítimas hasta el continente americano, vías de comunicación que relacionaron comercialmente a los dos continentes, actividad que no tuvo precedentes y a medida de que esta crecía, se fue haciendo necesario la reglamentación de tráfico comercial.

Debido a esta intensa actividad comercial, los franceses en el año de 1673 durante la Monarquía de Luis XIV , redactaron una legislación mercantil , que aunque formaba parte del Derecho civil, fue de gran utilidad para el mejor entendimiento en las relaciones comerciales. Más no fue sino hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó en los principales Estados europeos, con exclusión de Inglaterra: en Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de 1802, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón, inclusive ITALIA, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos Estados.

En la Nueva España se establecieron normas de derecho Mercantil Español y así las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del Consulado de México, a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la ley de 15 de noviembre de 1842 desde esa fecha hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México Independiente, el 16 de mayo de 1854, llamado Código de Lares, por nombre de Don Teodosio, del mismo apellido, que lo redactó, y que fue sustituido por el Código de comercio del 20 de abril de 1884, que a su vez fue sustituido por el Código actual del 15 de septiembre de 1889.

Actualmente, el Derecho Mercantil constituye una rama independiente del Derecho Civil con sustantividad o materia propia que es el comercio al cual reglamenta .<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. " Introducción al Derecho Mercantil y fiscal", Ed. Limusa. México 1999. pp 21-22 CALVOM. Octavio. y otro " Derecho Mercantil " cuadragésima Edición. Ed. Banca y Comercio S. A de C. V. México 1993 pp 4-5

## 1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO.

La palabra *COMERCIO* deriva del latín *COMMERCIVM* y se expone con las voces *COM-MERY*, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.

No obstante de que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por se necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas y así tenemos los siguientes:

Se ha definido como " Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".<sup>2</sup>

Otro concepto nos indica que: " es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores"<sup>3</sup>

Al respecto también lo definen como: " El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres"<sup>4</sup>

<sup>2</sup> CABANELAS Guillermo. " diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo II , Vigésima primera edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. P. 211.

<sup>3</sup> GARRIGUES. Joaquin " Curso de derecho Mercantil".Tomo I Novena Edición. Ed. Porrúa México. 1998 p.9

<sup>4</sup> DAVALOS MEJIA. Carlos. " Títulos y Contratos de Crédito ". Ed. Harla. México D.F. 1984 p. 8

Otra acepción menciona : "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro"<sup>5</sup>

Por ultimo desde el punto de vista económico se dice que " El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro"<sup>6</sup>

De lo anterior podemos manifestar que dar un concepto personal de lo que es el comercio me resultaria difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro , que significa ganancia o utilidad, esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o aproximación , actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen , hasta donde los pueda adquirir el consumidor , así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro , actividad que realiza en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes. Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

Atendiendo a las diferentes circunstancias en que se realiza el comercio se clasifica de la manera siguiente.

#### *Comercio Interior.*

Es el que se realiza entre personas físicas o morales que residen dentro de un mismo Estado.

<sup>5</sup> RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. Ob. Cit. p.23

<sup>6</sup> PINA VARA. Rafael DE. " Derecho Mercantil Mejicano ". Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa . México D. F. 1992 p.3

*Comercio Exterior.*

Es el realizado entre personas que viven en distintos Estados, quedando dentro de este grupo el Comercio Internacional, que es el que se realiza entre los gobiernos de diferentes naciones.

*Comercio Terrestre.*

Esta rama se rige por una rama del mismo Derecho Mercantil denominada Derecho Mercantil Terrestre

*Comercio Marítimo.*

Esta rama también tiene una regulación especial por la cual se rige dentro del Código de Comercio , y el cual se denomina Derecho Mercantil Marítimo.

*Comercio al por mayor o al mayoreo.*

Es el que se realiza en gran escala , casi siempre entre fabricantes y distribuidores , quienes después revenderán los productos a los consumidores.

*Comercio al por menos o al menudeo.*

Generalmente consiste en la venta de los productos al consumidor.

*Comercio por cuenta propia.*

Es el que realizan los comerciantes cuando son propietarios de los productos que venden, por haberlos adquirido para tal fin.

*Comercio en comisión o por cuenta ajena.*

Es aquel que realizan los comisionistas o consignatarios, que se dedican a vender productos que no son de su propiedad, sino que se los han encomendado en comisión o en consignación, por cuyas operaciones de venta reciben una comisión previamente establecida entre comisionistas y comitente.

Ahora bien nuestra legislación mercantil en su artículo 1 del Código de Comercio establece que sus disposiciones solo son aplicables a los actos de comercio . De aquí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro

derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio , sin embargo, otras disposiciones del mismo Código contravienen esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

De lo anterior, aunque no es exacta, como ya se menciono, la afirmacion legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, si se puede sostener que la noción del acto de comercio es fundamental, y en efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestra legislación, esta delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino que significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometido al derecho civil

En lo que respecta a la definición del acto de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su critica a las formuladas Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente , su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los limites precisos de una definición, los autores en su mayoría la consideran inalcanzable, y al respecto nuestro Código de Comercio también ha evitado dar un concepto y solo se limita a enumerar de una manera enunciativa a dichos actos en su articulo 75, pero en su fracción XXVI establece que en caso de duda , la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial, pero aqui surge una interrogante ¿ Qué elementos tiene que considerar el arbitro judicial para determinar si un acto es de comercio?. Al respecto se ha establecido que existen dos sistemas para determinar tal situación a saber son los siguientes: el objetivo y el subjetivo. Según el primero , un acto será mercantil , esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante , la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial, pero así mismo este aspecto también abarca el motivo o fin con el que se realiza el acto y que debe contener una especulación comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil y para la otra, el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, y como lo establece Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles. Surge en relación con dichos actos mixtos un grave problema de aplicación del derecho: ¿debe aplicarse la ley civil o mercantil?, la solución en el Código de Comercio es solo parcial, en cuanto se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema, y es así que el artículo 1050 dispone: " Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga de naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

### 1.3 COMERCIANTES.

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles , o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan una vez será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente, en consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto ( sujetos ocasionales) y también se considera en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos ( sujetos mercantiles propiamente). Por lo tanto de estas dos categorías solo abarcaremos a los comerciantes.

### 1.3.1. DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tiene que ver con el concepto tradicional de comercio, pero sin embargo daremos algunas definiciones del mismo

Malagarriga define al comerciante como “ la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio”<sup>7</sup>

Siburu al referirse al comerciante establece: “ La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un “nombre” sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronimico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tien como

consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama "razón social" cuando se trata de sociedades, suele adoptar una "marca" para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un "local" o "establecimiento" abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio, llama sobre sí la atención del consumidor por medio de la "publicidad" en anuncios, circulares, rótulos, enseñas, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda, establece relaciones especiales con el público y forma una "clientela"; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercial<sup>84</sup>

Fernández lo define de la siguiente manera: "Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio".<sup>9</sup>

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal, según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales

Deben de distinguirse varias categorías de sujetos del derecho mercantil mexicano; a saber, primera, los comerciantes, que define y enumera el artículo 3 del Código de Comercio; segunda, los comerciantes accidentales, a que alude el artículo 4 del mismo código. tercera los empresarios públicos del derecho mercantil, y cuarta los comerciantes anómalos

Ahora bien explicaremos brevemente cada uno de ellos, y así tenemos.

---

<sup>84</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem.

• El comerciante. El artículo 3 del Código de Comercio define en su fracción I al sujeto por antonomasia del derecho comercial : el comerciante, y considera a tres clases de ellos: el que deviene tal a virtud del ejercicio del comercio, quien generalmente es una persona física, pero también puede ser una sociedad irregular ; el comerciante social, o sea, las sociedades mexicanas , que adquieren tal carácter antes de realizar actividad alguna, por el mero cumplimiento de formalidades y de requisitos de publicidad( inscripción en el registro Público del Comercio), al establecer la fracción II del artículo en comento , que exige que ellas estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y tercero, sociedades extranjeras y agencias y sucursales de ellas, las cuales, como en el caso de la fracción I, también asumen el papel de comerciantes en función del ejercicio de actos de comercio dentro del territorio nacional situación debidamente establecida el la fracción III del código en cita.

La definición de la fracción I dice que son: “ se reputan en derecho ”, es decir que se presume que son comerciantes: “ las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”. Esta definición genérica cubre a personas físicas y morales o sociedades y a mexicanos y extranjeros; por lo que serian superfluas las otras dos fracciones del mismo artículo, sino fuera porque la fracción II amplía los extremos de la primera; en efecto, las sociedades a que aquéllas se refiere pueden no hacer del comercio su ocupación ordinaria, sino realizar actividades distintas, o aún no realizar ningunas, bastaría para ser comerciantes que estuvieran constituidas legalmente; contrariamente a la fracción III restringe el alcance genérico de la primera, ya que atribuyen dicho carácter de comerciantes a sociedades extranjeras, pero sólo si ejercen actos de comercio en México y siempre que esto vaya de acuerdo con lo que establecen otras disposiciones complementarias.

\* Sujetos accidentales de comercio. La segunda categoría de sujetos del derecho mercantil está constituida por las personas que escapan a la definición del artículo 3, porque sin que se trate de sociedades, ejecuten y realicen accidentalmente actos de comercio; se trata de sujetos accidentales del derecho mercantil a los que se refiere el artículo 4 del Código de Comercio, que no son comerciantes, pero que sin embargo, quedan sujetos en cuanto a dichos actos a las leyes mercantiles. Dentro de esta categoría, que no solo, aunque si principalmente, comprende

personas físicas, estarían los labradores o agricultores a que se refiere dicha norma, cuyo carácter accidental sólo puede derivar de la naturaleza estacional de las cosechas que vendan en un almacén o tienda; en cambio es un error de ese artículo comprender a los fabricantes, en cuanto a productos ya elaborados de su industria, porque ellos, independientemente de que planteen almacén o tienda, e independientemente de que vendan ahí o fuera de ahí dichos productos laborados de su industria, son comerciantes plenos, porque hacen del comercio, y obviamente en esta palabra se comprende a la industria, su ocupación ordinaria.

\*Empresarios de carácter público. Una tercera categoría de sujetos del derecho mercantil, que no son comerciantes, en cuanto que esta es una noción de derecho privado, la constituye el Estado y órganos del Estado (empresas descentralizadas o de participación estatal) cuando hagan del comercio una ocupación ordinaria: el Estado empresario no es comerciante, como tampoco lo son las empresas públicas.

\*Comerciantes anómalos. Por último, la cuarta categoría de sujetos del derecho mercantil son los comerciantes anómalos, en lo que se comprenden las situaciones irregulares siguientes:

1 Falta de capacidad plena para ejercer el comercio: en este supuesto se comprende, primero los casos del menor que hereda, o que por actos entre vivos de carácter gratuito (donación, comodato, fideicomiso) adquiere una negociación mercantil y que, en consecuencia deviene titular de ella (Empresario, art. 556 C. C.); segundo los menores emancipados por voluntad del padre o por matrimonio; tercero los quebrados no rehabilitados que a pesar de la prohibición legal, ejercen el comercio; cuarto los corredores, que si bien realizan actos de comercio consistentes en operaciones de mediación de negocios mercantiles, lo hacen siempre por cuenta ajena, de las partes de que sean intermediarios, y se les prohíbe ejercer cualesquiera otras actividades de comercio; pues bien, al ejercerlas se convierten en comerciantes anómalos y como tales pueden caer en quiebra, si bien, en la que incurran siempre será fraudulenta

2 Los que ejercen actividades de comercio que les están prohibidas legalmente, como sucede con las personas enumeradas en los párrafos I y III del artículo 12 y 13 del Código de comercio, así como los Notarios Públicos en el D. F. Art. 17 Ley del Notariado.

Quienes ejercen el comercio como actividad ordinaria en contra de principios morales y de buenas costumbres, como serían los funcionarios públicos de alta investidura.

### **1.3.2. COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS.**

El carácter de comerciante sólo puede recaer en personas, no en unidades económicas, como la empresa, ni en patrimonio, como la hacienda o la fortuna de mar, ni en instituciones como la familia, o los gremios de las cámaras de comercio e industria ( salvo cuando adopten la forma de una sociedad mercantil); los comerciantes pueden ser personas físicas o personas morales.

El artículo 3 fracción I del Código de Comercio da la definición del comerciante individual, al establecer que se reputan comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Este precepto no establece una presunción, sino que expone una definición legal, y en cuanto a ello analizaremos los elementos que integran la definición.

*Capacidad para ejercer el comercio.* Como se desprende del texto de la norma, no se trata de la capacidad de goce o pasiva, o sea, de la capacidad general para adquirir bienes y derechos, que corresponde a todo mundo desde la concepción ( art. 22 Código civil ) hasta la muerte, sino de la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento, como de responder directa y personalmente o por medio de apoderado que el comerciante designe, o de un representante legal que se le nombre, ante la contraparte y ante terceros de dicho cumplimiento, pero además no sólo es la capacidad de ejercicio, sino más concretamente la capacidad legal que consiste en la facultad que otorga la ley para realizar ciertos actos, y al

respecto existe ciertas normas y principios civiles sobre capacidad aplicables en materia comercial.

**De las normas civiles, las de mayor importancia en relación con el derecho mercantil, son las siguientes:**

**En relación a lo anterior hay que establecer que nos menciona al respecto el artículo 5 del Código de Comercio “ Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las misma leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo “, esto es , la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.**

**Mayoría de Edad. La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad , 18 años, arts. 646 y 647 Código civil, y por tanto, el menor es incapaz y no puede ser comerciante , y si trata de ejercer el comercio tendrá que hacerlo a través de su representante legal, padre o tutor, arts. 414 y 449 C.C., quién a su vez, tampoco puede convertirse en comerciante, porque el ejercicio del comercio debe ser a nombre propio y no, como en su caso, a nombre del menor.**

**No Interdicción. El mayor de edad , privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinario y los uqe habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervante, tienen incapacidad legal , art. 450 C.C., que para decretarse( lo que les privaría del carácter de comerciante que ya tuvieran), requiere juicio de interdicción y nombramiento de tutor de acuerdo al art 464 segundo párrafo.**

**Patria Potestad y Tutela. En el caso de menores incapacitados , las facultades de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, sufren de severas limitaciones en cuanto a la administración de bienes y derechos del menor o del incapacitado, las que no impedirán el ejercicio del comercio y consecuentemente, que adquieran el carácter de**

comerciante, si el art. 3 del Código de Comercio, no exigiera, como sí lo hace, capacidad legal para ejercerlo, ahora bien, en el caso previsto por el art. 556 del C. C. De que el menor reciba por herencia una negociación y el Juez con informe de dos peritos, decide que la negociación continúe, quedara al frente de ella el menor, auxiliado por un tutor, quien tendrá las mismas limitaciones. Al menor en este caso se le considerará como comerciante anómalo, en cuanto carece de la plena capacidad de ejercicio; al tutor en cambio, no corresponderá dicho carácter de comerciante, por ser un representante legal que siempre obra a nombre del incapaz.

**Emancipación.** La emancipación por matrimonio del menor de 18 años, art. 641 C.C., así como aquella a que se refiere el art. 435 C.C. concede a éste, la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de tutor para negocios judiciales. también se trata, pues, de un estado de semi incapacidad, en que falta la legitimación activa y pasiva del menor, puesto que está sujeto a tutela para negocios judiciales, de ahí que también lo consideremos como comerciante anómalo.

Mencionado lo anterior también se hará referencia a normas y principios mercantiles sobre la capacidad del comerciante y es así que tenemos los siguientes;

**Capacidad para ejercer el comercio.** La capacidad para ejercer el comercio como ocupación ordinaria, se refiere de manera principal al empresario, porque es dentro de la institución que él forma y explota, la negociación o empresa, que se da dicha ocupación ordinaria, como una actividad productiva y lucrativa dirigida al mercado, de manera alterna también es posible que sin utilizar negociación o empresa de género alguno, un sujeto, que no tenga prohibición alguna, celebre actos de comercio lucrativos. Y ello es posible a través de talleres, misceláneas, tendajones, explotación de autos propios de alquiler, etc, es la situación prevaeciente en la economía actual, y ello permite afirmar que en la generalidad de los casos, en nuestro derecho mercantil, la figura del comerciante coincide con la del empresario, lo que conduce a confundir ambas figuras, o a sostener cualquiera de estas dos tesis falsas que todo comerciante es empresario, o que todo comerciante es empresario.

La norma se refiere a la situación prevaleciente, es decir, se refiere o debe referirse más bien a la empresa, como también es la situación que prevalece respecto de muchos de los deberes legales del comerciante; a la normatividad sobre auxiliares, contadores, gerentes, agentes del comercio, ; a la regulación de varios de los contratos mercantiles, transporte, seguros, banca, suministro arrendamiento financiero, comisión, agencia y multitud de servicios, así como al régimen fiscal, impuesto sobre la renta e iva, a la competencia desleal, que tiende a proteger a la empresa, y en gran medida el régimen concursal, que también es aplicable al comerciante individual, que no se empresario, pero en el que incurrir de hecho los pequeños comerciantes, por el alto costo y los catastróficos resultados de la quiebra

*Ocupación Ordinaria.* Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. Ello no significa que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia de lo que efectúa; basta con que se trate de una actuación profesional, con independencia del resultado económico, favorable o adverso.

De lo anterior se pueden desprender tres elementos que analizaremos brevemente

**Repetición o reiteración de actos.** La reiteración o repetición de actos de comercio que es lo que se llama realizar actos en masa o con más propiedad, ejercer el sujeto una actividad, caracteriza, y define a éste como comerciante, y en la mayoría de los casos como empresario. En efecto, aún ocurre que todas las notas que examinan al comerciante, se realicen sin que exista una empresa, sino solamente una actividad a menor escala, por ejemplo: una pequeña tienda o un pequeño taller; por ello, si bien, como afirma Mantilla Molina " El estado de comerciante en función de la negociación mercantil", también lo es quien no la tiene y realiza actos de comercio especulativos en forma sistemática, homogénea, reiterada y a nombre propio.<sup>10</sup> Lo contrario, el acto ocasional y el acto aislado,

<sup>10</sup> Cfr MANTILLA MOLINA Roberto. "Derecho Mercantil", vigésimo quinta edición, Ed. Porrúa México. 1987 pp 98-99

Por ejemplo, la compra de un artículo de consumo, no atribuyen a la persona que la realiza la calidad de comerciante, en cambio, el proveedor si es comerciante por que realiza varias ventas, el porteador, por efectuar varios transportes; el banquero, el asegurador, el comisionista porque celebran y participan en múltiples contratos mercantiles de cada una de esas especies.

**Carácter homogéneo de los actos.** Pero además de repetidos, los actos deben ser homogéneos: compras y ventas de bienes inmuebles y muebles, alquiler o arrendamiento de unos u otros; servicios de hospedería, de alimentación, de enseñanza, de deportes, elaboración de productos, suministro de materias primas, emisión y oferta de títulos valor. Por otra parte además de la similitud u homogeneidad de los actos de comercio, los bienes, las mercancías que constituyan el objeto de esos actos o negocios deben tener un destino similar, ellos pueden diferir y ser muchos o pocos, lo que depende de la amplitud y la extensión de la actividad del comerciante y de su empresa, pero todos deben permitir y estar dirigidos al fin especulativo de la negociación.

**Carácter especulativo.** Además del ejercicio del comercio que efectúa el comerciante, se distingue por ser una actividad especulativa. El lucro es propio y característico del comerciante o mercader: ese el motivo y el fin de su profesión: Efectúa una intermediación con el fin de obtener una utilidad por su tarea consistente en esa intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios. Hay ciertamente, actos de comercio no lucrativos, pero éstos, ni son los que configuran al derecho mercantil, ni definen ni determinan al comerciante, como así pasa, en cambio, con los actos especulativos. Sin la obtención de ganancias, o siquiera, sin el propósito de especulación comercial, como establecen las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, no se concibe la figura del comerciante individual.

**Actividades distintas del comercio.** Los actos que realice el sujeto consista en actos repetidos, e inclusive en una tarea sistemática y homogénea, no requiere que ella sea la única y ni siquiera la principal que realice la persona; ésta además de comerciante, puede ser profesionista, agricultor, empleado, dedicar al comercio parte de su

tiempo , de la misma manera que un ingeniero p un médico también pueden ser pintor o escultores, e inclusive , la actividad no comercial puede ser más retribuida que el ejercicio del mismo comercio, en otras palabras , es esta una profesión de tiempo completo ni, por lo general, resulta incompatible con otras funciones y actividades del mismo sujeto.

**Actividades permanente y periódicas.** Tampoco implica, el ejercicio habitual u ordinario del comercio, que se trate de una ocupación permanente y constante. algunas actividades son periódicas o estacionales, porque dependen de eventos como las vacaciones, el turismo o las peregrinaciones religiosas en ciertas fechas y estaciones del año

**Actividades a nombre propio.** La actividad del comerciante debe realizarse a nombre propio, es decir, que quien la ejecuta se ostenta como comerciante, que no oculte ese carácter y que asuma los riesgos de la actividad de la empresa.

**Presunción de mercantilidad de los actos del comerciante.** No establece el Código de comercio esta presunción, que, sin embargo, se desprende, salvo prueba en contrario, tanto de la definición del comerciante individual como de las fracciones XXI y XXII del artículo 75 que reputa , sienta la presunción, ser actos mercantiles las obligaciones entre comerciantes y las de los empleados del comerciante, con tal de que no sean de naturaleza esencialmente civil o ajenos a la empresa del comerciante, En este último sentido, se considera y presume que los actos tendientes a la organización y al funcionamiento de la negociación son mercantiles, salvo que se pruebe que ellos sean ajenos a dicha actividad empresarial

### 1.3.3. COMERCIANTES PERSONAS MORALES.

#### CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

Es importante para el estudio y comprensión del tema base del presente trabajo, conocer el concepto de persona moral, ya que de ahí se derivan las sociedades mercantiles, puesto que en nuestro Derecho hace la distinción entre personas físicas y personas morales o también llamadas personas jurídicas colectivas, y por persona jurídica se entiende aquél sujeto o ente capaz de adquirir algún derecho o contraer alguna obligación, es decir, aquél sujeto susceptible de tener tanto facultades como deberes, así como de intervenir en cualquier relación jurídica, y de ejecutar actos jurídicos encaminados a tales fines. En otras palabras persona jurídica, es aquél ente capacitado por el Derecho para poder actuar jurídicamente, ya sea como sujeto activo tanto como pasivo en dichas relaciones de Derecho.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal nos menciona lo siguiente:

“Son personas morales:

- I. La nación, los Estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley”

De lo anterior se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Así podremos decir que existen diversas teorías que analizan la personalidad jurídica, y para efecto de complementar el presente capítulo expondremos las más sobresalientes para la doctrina.

a) Teorías "negativas". Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que con tratan o los propietarios de un bien'.

b) Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados

hombres Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción

c) La teoría "de la ficción" (Von Savigny), Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica-. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Esta teoría menciona que toda persona moral aún el Estado, es una ficción creada por el Derecho.

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;

## 5. Nacionalidad.

Y de lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente a el estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

## CAPACIDAD

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes a la capacidad que poseen las personas físicas:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso immoderado y habitual de drogas y enervantes.
- b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personal morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

Cabe mencionar que nuestra Constitución Política en su artículo 27 establece reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, tales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## PATRIMONIO

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente v a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

## LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y

para toda la república en materia federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social

## EL DOMICILIO

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:

“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutados, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales ”

## LA NACIONALIDAD

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo quinto de la vigente Ley de nacionalidad y naturalización, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:

“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal.”

No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del

territorio del mismo pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro.

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutario y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente algo que le de lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance, es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el Municipio, etc; tal como lo apunta el maestro Genaro Morales Hernández al decir que :

“ De este concepto general de sociedad, van surgiendo, asimismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc.”<sup>11</sup>

Así como el Derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

Ahora bien las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

- a) Personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tiene una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.
- b) Personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia sociales, entre otras tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynez es acertado al decir: “Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. “ Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil” México 1972 p 19

<sup>12</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. “ Introducción al Estudio del Derecho” Ed. Porrúa México 1998 p.

Al efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tiene limites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone, pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer, los lineamientos a seguir.

Ahora bien, las personas juridicas o mejor dicho las personas morales deben constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, pero en lo que respecta al comerciante persona moral el articulo 3 fracción II del Código establece respecto del comerciante colectivo, es decir, las sociedades mercantiles y para darles tal carácter enuncia " II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles", de lo que se desprende que basta constituirse en base a nuestra legislación especial, Ley General de sociedades Mercantiles, para ser considerada como comerciantes. Pero hemos de ver que no son las únicas que nuestra ley considera comerciantes ya que al respecto la fracción III del ordenamiento citado establece: " Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que, dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.", al respecto hemos de mencionar que si bien es cierto son consideradas como comerciantes las sociedades mencionadas. también lo es, que para que sean consideradas como tales deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley. ( arts. 13 a 15 Código de Comercio; 250 y 251 Ley General de Sociedades Mercantiles; 2,5,8, etc. Ley de Inversión Extranjera)

## OBIGACIONES COMUNES A TODOS LOS COMERCIANTES

Todos los comerciantes, ya sean personas físicas o morales, sociedades mercantiles, tienen las siguientes obligaciones:

Anuncio o aviso de la calidad mercantil.

Inscripción de documentos en el registro Público de Comercio;  
Llevar contabilidad de las operaciones efectuadas;  
Guardar la correspondencia relacionada con las operaciones del negocio.

Anuncio o Aviso de la calidad mercantil.

Este aviso consiste en comunicar por medio de circular, la apertura del establecimiento, también se hace por publicación en el periódico oficial o en lo de mayor circulación. El anuncio deberá contener el nombre de la empresa, su domicilio, giro o actividad, el nombre y firma de las personas encargadas de su administración o de sus representantes

Inscripción de documentos en el Registro Público del Comercio.

La inscripción de documentos en el Registro Público del Comercio es voluntaria para los comerciante individuales, o sean, personas físicas, pero es una obligación para las sociedades mercantiles.

En el artículo 21 del Código de Comercio se indica que documentos y datos deberán ser registrados en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad mercantil.

Obligación de llevar contabilidad.

El artículo 33 del código de Comercio dispone que los comerciantes están obligados a llevar registro de todas sus operaciones cuando menos en tre libros de contabilidad que son: libro de inventarios y balances, libro diario general y libro mayor, cuando se trate de sociedades mercantiles deberán llevar, además un libro de actas, en el cual se registrarán las actas correspondientes a las asambleas de accionistas o de socios.

Respecto a la obligación de llevar contabilidad, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece y divide a las empresas en dos grupos:

**Causantes menores.** Son aquellas empresas cuyos ingresos no exceden de \$ 1 500, 000,00 anuales y únicamente están obligados a llevar un libro de contabilidad que es el de ingresos y egresos, o sea para registrar entradas y salidas de efectivo.

**Causantes mayores.** Son las empresas cuyos ingresos anuales exceden de 1,500,000.00 y están obligados a registrar sus operaciones en el libro diario, mayor e inventarios y balances. Tratándose de sociedades mercantiles, ya sean causantes menores o mayores, deberán utilizar los tres libros mencionados para su contabilidad y además el libro de actas

Las disposiciones anteriores establecidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre la forma de llevar la contabilidad, son las que se aplican en la práctica.

Algunas otras disposiciones anteriores sobre la manera de contabilizar las operaciones son las siguientes:

1. Los libros deberán autorizarse por la oficina Federal de Hacienda estando encuadernados y foliados, aunque en algunos casos, cuando los registros se llevan en máquina para contabilidad, se autorizan los libros o registros en hojas sueltas sin encuadernar;
2. Las anotaciones se harán en los libros en idioma español y en moneda nacional.
3. Queda prohibido borrar, dejar huecos, tachar lo equivocado, pues los errores se corregirán mediante asientos referentes a la anotación equivocada; y
4. Las operaciones se registrarán por orden progresivo de fechas.

En cuanto al sistema de contabilidad que convenga establecer en una empresa, éste dependerá del criterio del contador y de las necesidades de la negociación, así como de las exigencias fiscales que deban satisfacer.

#### Obligación de guardar la correspondencia

Los comerciantes están obligados a guardar toda correspondencia que reciban relacionada con sus operaciones o giro, anotando la fecha en que fueron recibidas las cartas y los telegramas. Esta anotación se hace al reverso de los mismo, así como si fueron contestados o no

Respecto a la correspondencia que envían, deberán dejar copia de las cartas y telegramas que hayan remitido, con las que irán formando un archivo al que recurrirá en caso necesario.

## **CAPITULO 2**

### **2.1 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

### **2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL**

### **2.3. DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL, ASOCIACIÓN CIVIL Y SOCIEDAD CIVIL .**

### **2.4 DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES**

#### **2.4.1. NOMBRE COLECTIVO**

#### **2.4.2. COMANDITA SIMPLE**

#### **2.4.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **2.4.4. COMANDITA POR ACCIONES**

#### **2.4.5. SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **2.4.6. COOPERATIVA**

## 2.1. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica.

Desde tiempos de la antigua Grecia se ha manifestado que existió una corriente que dió origen a esta actividad en la formación de las Eranas, nombre que se le dió a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los Eranistas, pero donde se encontró más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma con las Societates Vectigalium, sociedades de publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se dice que fueron muy odiados en su época en virtud de los procedimientos arbitrarios que utilizaban para la recaudación, y con los de los Argentarii, sociedad de banqueros.

Y fue hasta la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica. El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo, para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones que fueron el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda. Por el primero, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje, el prestamista cobraba un interés, que era compensatorio el riesgo asumido. En lo que respecta al segundo la comenda nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como socius maris, y en el cual el encomendante entregaba al encomendatario o socius tractarus dinero o mercancías para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias, y no fue sino hasta el siglo XIII cuando se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica propia distinta de la de los socios.

El origen de la personalidad jurídica de las sociedades tuvo tal relevancia en los tiempos de Inocencio IV por la Iglesia Católica que se consideraba como una persona distinta de lo fieles integrantes de la iglesia.

Posteriormente surgen en Italia las sociedades por acciones, las primeras sociedades de esta clase se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales de crédito. Debido a los descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar las dificultades que se presentaron y para lo cual no estaban preparados, es entonces, que la sociedad anónima se convirtió en auxiliar para los colonizadores y surgen entidades como la Real compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas, y españolas.

Para satisfacer las necesidades de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que se suponía el ejercicio del comercio, la sociedad por acciones se convirtió en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados y se crea una ley que autoriza a los particulares de formar sociedades con personalidad jurídica propia y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público, es así, que los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizaba la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

Con las acciones, que representaban el capital social, surge la sociedad anónima en su moderna función de formar grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples, y por lo tanto, adquieren las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado, y surgen mercados de capitales y es en una cédula española del siglo XVIII que por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales

En el transcurso de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

Ya en el curso del siglo XX las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles, y las grandes concentraciones mercantiles ( Trusts, Kartels, Rings, Konzers etc.).<sup>13</sup>

## 2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Al respecto iniciaremos con indicar que es una Sociedad en términos generales de la palabra latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía ) La sociedad puede definirse metafísicamente como "la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos" (Castelain, citado por Guzmán Valdivia);

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza mercantil política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e., el deporte) y otros que si lo son (p.e., la procreación de la especie) De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

<sup>13</sup> Cfr CALVO M. Octavio y otro. *Ob. Cit.* p.45 ; CERVANTES AHUMADA. Raúl. "Derecho Mercantil". Tercera edición. Ed Herrero México 1980 pp. 37-39. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I Ed. Porrúa México 1959 pp. 2-3

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres.

No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es solo una suma de individuos. El hombre que se une en soledad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no solo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Suele hablarse, independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de la "soledad" en general o a veces de la "sociedad civil", para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón. En este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de

individuos entre sí, de grupos sociales entre sí, o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, y porque el fin que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que pueda perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc. Por esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir de los grupos intermedios. Ha sido un craso error de la política liberal el considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para dejar que el individuo se relacione directamente con el grupo social amplio. Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejó al individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la organización política de la sociedad civil. Es una organización social que se da en la sociedad civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil. Aquel busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien común, pero hay actividades que forman parte del bien común, fin propio de la sociedad civil, pero no competen directamente al Estado, como la educación de la prole que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la investigación científica que atañe principalmente a las universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones

profesionales, cooperativas, etc )no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

Ahora bien para conceptualizar a la sociedad mercantil podemos observar que la legislación de la materia no nos da una definición de lo que está, por lo tanto para poderla definir tenemos que acudir a la legislación civil ya que al respecto el Código Civil para el Distrito Federal nos enuncia en su artículo 2688 " Por el contrato de sociedad , los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Respecto a lo que nos marca este artículo hemos de ver que se refiere a las sociedades civiles, mas sin embargo se retoma este concepto en virtud de que la interpretación que se le puede otorgar para referimos a una sociedad mercantil es agregándole lo que al respecto menciona al final el citado artículo " *pero que no constituya una especulación comercial* ", por lo que para poder determinar que es una sociedad mercantil tendremos que aclarar que es una especulación

## ESPECULACIÓN

(Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar.) Operación comercial que se practica con ánimo de lucro.

Se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro, bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

El término de lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.

Barrera Graf, dentro de la clasificación que propone de los actos de comercio, menciona a los actos de comercio por su motivo o fin, considerando a éstos como los típicamente comerciales, en atención a la finalidad o al motivo que alguna de las partes persigue en su realización.

Tres clases de actos, dice, integran este grupo: la primera comprende los actos y contratos sobre muebles y sobre inmuebles, verificados con el propósito de especulación comercial, o sea, los que se regulan por las «frs.» I y II del «a.» 75 del «C'Co», y que son los que se refieren a la voz que se analiza.

Si los actos recaen sobre bienes muebles, se consideran como mercantiles tanto los traslativos de dominio, como los alquileres y todos aquellos contratos y operaciones análogas que no sean de naturaleza esencialmente civil. Si se refieren a inmuebles, el derecho patrio limita el carácter comercial a los actos de enajenación y excluye, implícita, pero muy claramente, a los negocios no traslativos como el arrendamiento, a pesar de que ya existe jurisprudencia de la «SCJ», reconociendo a los contratos de arrendamiento naturaleza mercantil, cuando éstos se refieren a especulaciones comerciales.

La «I.PC» previene sanciones para los proveedores, que a través de propagandas fantásticas buscan obtener lucros excesivos. Así, el «a.» 5o., de dicho ordenamiento previene: "Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor. Se prohíbe, en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios..."

En derecho bursátil, la especulación sobre los valores se encuentra reglamentada por la LMV, que contiene prohibiciones, p.e., para exponer a la venta ciertos títulosvalores, sobre la par, es decir, sobre el valor nominal de los mismos.

En términos generales, la especulación se encuentra controlada por la legislación mexicana, siendo dicho control una de las expresiones de la intervención estatal que día con día se va acrecentando.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Una vez manifestado lo anterior hemos de indicar que para poder dar una definición de sociedad mercantil desde nuestro punto de vista consideramos necesario retomar el concepto de sociedad que nos otorga el Código civil, por lo tanto, el concepto de sociedad mercantil es el siguiente: "Por el contrato de sociedad mercantil, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una *especulación comercial*"

De la anterior definición podemos ver que existen dos etapas la primera que sería entre contrato social y estatutos. El primero sería el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad, o negocio jurídico originario, a su lado estarían los estatutos, como el conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad.

El acto constitutivo tiene por objeto más propiamente la formación de la sociedad y determina su estructura originaria, más sin embargo los estatutos establecen el modo de funcionamiento interno de la organización social, aunque está puede existir proyectado antes de que se haya formado el acto constitutivo.

Indicando algunas características del contrato de sociedad se pueden establecer las siguientes: determina el nacimiento de una persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino por el contrario, éste es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal; mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común; en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, y, por último mientras que en los otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas y sólo con carácter excepcional se reconoce con el principio conocido con el nombre de la cláusula *rebus sic stantibus*, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de la modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría

En lo que respecta a que si la sociedad mercantil es un contrato hemos de ver que la Ley General de Sociedades Mercantiles les da ese carácter en diversos artículos 2 pfo Cuarto, 7, 26, 32,34,46,65,70,75,103 frc.1,113,114, etc. Pero cabe precisar que todos estos artículos se refieren a la sociedad solamente en su etapa constitutiva.

Pero en relación a que si la sociedad mercantil es un contrato existen teorías negativas como lo son la del Acto constitutivo y la del acto complejo que al respecto mencionan.

**Teoría del acto Constitutivo.** Esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, ya que menciona que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.

**Teoría del Acto complejo.** Se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversa se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad. Su diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de tercero; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coinciden los intereses de los participantes.

Las anteriores teorías nos muestran por un lado, la imposibilidad de aceptarlas, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero, por otro, nos indica claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario, la posición de los socios, la modificación del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que

pueda admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

La distinción doctrinal entre si es contrato o no tiene trascendencia legal en México.

### **2.3. DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL, ASOCIACIÓN CIVIL Y SOCIEDAD CIVIL.**

Con la finalidad de obtener un panorama más amplio del acápite a tratar explicaremos primeramente en que consiste la sociedad civil y la asociación civil.

#### **Sociedad Civil.**

La *societas romana* era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que, como entre nosotros, poseía, también un fin fundamentalmente económico. Lógicamente, el contrato resultaba ser *in tuitu personae*, ya que la sociedad suponía ciertos rasgos de fraternidad entre los socios. El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en comprender la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban más que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. Es ilustrativo el ejemplo de la unión de animales precisamente para la formación de una cuadrilla, que posibilitaba un negocio mucho más ventajoso.

Respecto a su regulación procesal, cabe decir aquí que los participantes mantenían a su favor la acción pro socio que tenía por objeto obligar a los asociados a realizar cuentas de su gestión o, simplemente, obligarles al pago de la aportación convenida. la excepción consistía en el *beneficium competentiae*, en virtud del cual solo se respondía hasta el límite de las facultades que se tuvieran.

Por otra parte, si es el caso de que los socios no logran ponerse de acuerdo sobre los términos en que deberá efectuarse la partición de los bienes producto de la sociedad, cada socio puede ejercitar la acción *communi dividundo*.

El contrato de sociedad arribaba a su término por causas diversas: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disentimiento voluntario, etc.<sup>14</sup>

La doctrina nacional define el contrato de sociedad como "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil".

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal lo caracteriza en su artículo 2688 como un contrato por el cual "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". La naturaleza jurídica de la sociedad civil ha sido duramente discutida en la doctrina nacional y extranjera. Aunque desde el punto de vista del derecho positivo, el Código Civil la catalogue dogmáticamente como un contrato, parecen existir fundadas razones para dudar de la presencia de tal estructura en el caso de la sociedad. En efecto, si hemos de atender al autorizado criterio de León Duguit, uno de los más fuertes impugnadores de la noción contractual de la figura, la sociedad es en realidad un acto colectivo, donde se hace coincidir la

---

<sup>14</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXV p. 684-687

voluntad de una pluralidad de socios con relación a ciertos objetivos específicos Por su parte, Gierke afirma la existencia en el caso de un simple acto unilateral, partiendo del punto de vista de que las voluntades de todos los socios resultan coincidentes -paralelas- y de ningún modo contrarias y opuestas. Sea como fuere, la caracterización principal de la sociedad reside precisamente en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el cual destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno de ellos. Como el objetivo reviste un "carácter preponderantemente económico" -aunque de ninguna manera debe constituir una especulación mercantil-, los socios esperan pues la realización de ganancias que, por la participación inicial de todos, se repartirán en forma equitativa. Esta participación inicial pudo consistir en capital, en trabajo, o en ambos bienes, pero -como haya sido- el reparto será siempre equitativo, precisamente en la proporción en que los bienes individuales fueron transmitidos al caudal social. Por tanto, la ley excluye en forma radical los pactos que prescriban la participación exclusiva en las ganancias, así como la estipulación de que uno o más socios reporten las pérdidas que eventualmente se produzcan (arts. 2696 y 2697)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2693 del código en cita, debe expresarse el objeto para el que fue constituida la sociedad. Por lo general se alude también, en forma genérica, a la manera como que se piensa lograr dicho objetivo. Se detallan asimismo las aportaciones que cada socio efectúa, así como las que se esperan recaudar en virtud de diversos procedimientos. Es requisito que se exprese el capital social con que se cuenta. La sociedad, por último, surge en el ámbito jurídico y económico bajo un nombre característico, al que deben añadirse las palabras "sociedad civil" (art. 2699 CC).

Como la aportación individual de cada socio ingresa al patrimonio social, debe precisarse la forma jurídica en que ésta transmisión se verifica. Por lo general, ella consiste en la transferencia del dominio de la cosa, por lo cual adopta la naturaleza de la compraventa, pero es posible hacerla también bajo cualquier otra forma permitida por la ley. La ley no prohíbe que los socios se reserven el dominio de la cosa aportada

El consentimiento se encuentra presente en el acto de disposición que resulta del desprendimiento (temporal o definitivo) de un bien propio para integrarlo al patrimonio social. Es lo que los romanos llamaban *affectio societatis*. Este consentimiento resulta plurilateral por el número de socios que acuerdan la realización del acto. El objeto lo constituye, en forma directa, la Integración de un capital común. Y como, para su consecución, deberán establecerse normas conducentes que otorgan derechos en virtud de la aportación concedida, este conjunto de créditos y de obligaciones conforma las prestaciones a que resultan vinculados todos los socios con la persona moral que surge a la vida jurídica.

Por lo que respecta a los elementos de validez, lógicamente se requiere, aparte de la capacidad general indispensable para contratar, que se tenga precisamente capacidad especial para disponer del bien cuya propiedad, posesión o uso deba transferirse a la sociedad. Los demás elementos de validez resultan comunes a todos los contratos. Sin embargo, parece haber reglas especiales para el establecimiento de la invalidez y sus efectos. Así, el artículo 2691 Código civil exige la liquidación de la sociedad para el caso de omisión de la forma prescrita (art. 2690). Pero es que de conformidad con el artículo 2228 la falta de forma establecida por la ley ocasiona la nulidad relativa del contrato, nulidad que entonces encamina al acto hacia su destrucción. Sin embargo, dada la naturaleza de este vicio se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, y ello es lo que establece el propio artículo 2691 in fine. La circunstancia de que los socios no puedan oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, deriva igualmente relativa, que por lo demás resulta genérica a todos los actos que sufran este vicio. La anomalía desaparece con la confirmación del acto art. 2231. La persecución de un objeto ilícito acarrea también la nulidad de la sociedad, en este caso absoluta ya que puede involucrarse por todo interesado artículos 2225 y 2692 del Código Civil.

Por último el contrato de sociedad que no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Civiles no produce efectos contra tercero, lo que constituye una clara expresión del fenómeno de la inoponibilidad, Es el mismo caso de su disolución artículo 2720.

La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos- si es que se ha transferido el dominio ; si solo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento (art. 2702 ). Cada socio no responde más que por el monto de su aportación pero, si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa (proporcional) en las ganancias de la sociedad; derecho de tanto respecto a las acciones de los demás socios. artículo 2706 ; facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios, artículo 2710; derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia a la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto número de miembros designados para este efecto en la escritura constitutiva. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empeñar, gravar o hipotecar los bienes sociales o "para tomar capitales prestados" (artículo 2712 Código civil). Ahora bien, si incurren en exceso en el desempeño de sus funciones contrayendo obligaciones a nombre de la sociedad, obligaran sólo a los miembros en razón del beneficio recibido a menos que se produzca la ratificación de éstos (art. 2716 ).

Las sociedades se disuelven, según lo prescrito en el artículo 2720 , por las siguientes causas: consentimiento unánime de los socios, arribo del termino prefijado, realización del objeto o superveniente imposibilidad; muerte o incapacidad del socio responsable en forma ilimitada; muerte del socio industrial; renuncia de uno de los socios y, con el de los demás; finalmente, por decisión de autoridad judicial.

Cuando las sociedades se disuelven, pro cede su puesta en liquidación, esta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general. Al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno. Ello extingue el compromiso de la sociedad, tanto externa como internamente. Por tanto, si efectuada esta doble operación quedan aún bienes en el caudal social, éstos no serán sino utilidades producto de la actividad social llevada a cabo. **Procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, si no hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al fincamiento del capital (art. 2728 ). En caso contrario, es decir, si no hubiere ya dinero para pagar las deudas contraídas -y menos aún para devolver las aportaciones de los socios-, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capital individual de sus miembros (art. 2730 ).**

#### Asociación Civil

Acción y efecto de asociar del latín *ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra.*) En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible

**Los órganos de dirección de la asociación civil son: la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los directores de la misma.**

**La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre**

su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos

**La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado para su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente**

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociación en sus artículos 2670 a 2687, y al respecto establece que: " cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación." Y en lo que respecta a este último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales

**La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal (DO 2-1-1943, reformada por el actual Gobierno del Distrito Federal), considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario**

En la legislación mercantil, la «LGS», en sus artículos 252 a 259 reglamenta otro tipo de asociación denominada: asociación en participación. Definida como un contrato formal no sujeto a registro, mediante el cual una persona, llamada asociante, concede a otras, llamadas asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de la negociación. Este contrato no está dotado de personalidad jurídica propia ni de denominación, por lo tanto, el asociante actúa en nombre propio no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

El artículo 123 constitucional en su fracción XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva, hablando de la asociación sindical, dentro de la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre.

## SOCIEDADES MERCANTILES

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber, S en NC; S en CS; S de RL; SA, S en C por A, y SC. Así lo determinan, el artículo 4 de la mencionada ley, que establece una presunción

iuris et de iure, y que impropriamente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el artículo 2695 del Código Civil, que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad si ella es especulativa, se tratara de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las Sociedades Civiles. se desprende claramente, como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 «CC», que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la Sociedad Civil. e diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica" lo que excluye el artículo 2670 al definir las asociaciones De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1 ,LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1 citado, u otro, p.e., una «SC», una sociedad nacional de crédito

Sociedades civiles con fines comerciales. Quid iuris, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino por ejemplo., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (artículo 2688 CC), se rechaza en la práctica que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso, Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (art. 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del artículo 2670 «CC» se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

Como ya se había mencionado anteriormente ¿Qué debe entenderse por "especulación comercial" para los efectos del «a.» 2688 «CC» ? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o d propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del artículo 75, fracción I y II, del Código de Comercio, o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (art. 75, «frs » V-XI) Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratara de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

La tipicidad en materia de sociedades mercantiles. En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un numerus clausus, como se indica en la "Exposición de motivos" de la «LGSM», y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que si no los particulares, la ley si, puede, en cambio, crear nuevos tipos, como recientemente ha ocurrido con el Banco de Mexico (pese a que las recientes reformas de la ley -DO del 29-XI-1982-no lo califiquen de sociedad) y con las sociedades nacionales de crédito (DO 31-XII-82). Ellas son mercantiles tanto en cuanto especulativas, como por explotar empresas bancarias; tercero, que ciertas sociedades especiales como la «S de RL», de IP, las mutualistas de seguros, que son mercantiles, no constituyen nuevos tipos, sino meras variantes de otros comprendidos en el a. lo «LGSM», como es la «S de RL», y la SA; cuarto, que sociedades con finalidad ajena al

derecho mercantil es decir, con una finalidad administrativa, agraria o laboral, como es el caso de las sociedades de solidaridad social, creadas a virtud de una ley especial (DO 27-V-76), no son mercantiles, porque ni buscan una especulación comercial, ni explotan una empresa mercantil, sino agrícola o laboral.

**Conversión de la S Civ. en sociedad mercantil.** Sociedades que se constituyan como civiles, pero con una finalidad económica, especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en estas, como se desprende de los arts. 2695 CC y 40 LCSM; pero, ¿de qué tipo de sociedad mercantil se tratará? Obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) escojan uno de los tipos de las sociedades mercantiles. ¿Cuál será, pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el artículo. 1858 «CC». o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el artículo 1 LGSM. Así, si todos los socios asumieran responsabilidad ilimitada (en función de que todos fueran administradores («aa.» 2704 y 2719 «CC»), o de que ello se hubiere convenido (el a, 2704 in fine), el tipo más cercano de sociedad será la «S en NC»; en cambio si sólo uno o algunos de los socios asumen responsabilidad ilimitada (en los dos supuestos del mencionado a. 2704 «CC»), y el otro o los otros la tienen limitada, se convertirá en una «S en CS» si todos los socios fueran de responsabilidad limitada, lo que no parece admitir la sociedad civil, en cuanto que uno, varios, o todos los socios deben asumir la administración («aa.» 2709 y 2719 «CC») y en este caso responderá (n) ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales («a.» 2704 «CC»), se trataría de una «S de RL», o bien de una SA, si esa pretendida sociedad civil se hubiera constituido como sociedad por acciones.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil -de la «LGSM» o de otra ley mercantil-, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el «CC», en lo que las leyes mercantiles resultarían omisas (p.e., «aa.» 2702,

2716, 2717 y 2732 «CC») Y puesto que dicha «LGSM» da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2o LGSM.

La diferencia entre sociedad civil y asociación civil, esta en que la sociedad civil persigue fines económicos, sin constituir especulación comercial, y la asociación civil no procura fines económicos ni de especulación comercial, sino que sus fines pueden ser de carácter cultural, deportivo o de esparcimiento.

Ambas tienen en común que están reglamentadas por el Código Civil y no persiguen fines mercantiles o de lucro.

Cuando alguna de estas sociedades o asociaciones civiles convierte su objetivo de carácter mercantil o búsqueda de un lucro, por la ley ha de ser tratada como sociedad mercantil, así, el artículo 2695 del Código Civil señala que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de comercio.

Ejemplo de lo anterior sería el caso de los Clubs Deportivos que se constituyen como asociaciones civiles, que teniendo como objeto promover la práctica y expansión del deporte, finalmente se dedican a dar exhibiciones deportivas logrando ganancias considerables que los llevarán a tener como objetivo fundamentalmente la búsqueda de utilidades, además de preparar buenos deportistas para dar mejor espectáculo. En este caso esta asociación civil debe ser tratada, sobre todo fiscalmente, como una auténtica sociedad mercantil.

## 2.4. DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Con la finalidad de precisar adecuadamente cada una de las sociedades mercantiles primero hemos de establecer que es lo que tenemos que realizar para su constitución

Así tenemos que para poder constituir una sociedad de las enunciadas por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

- 1 Permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra
- 2 Acudir ante un notario o corredor publico. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.
- 3 Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

I Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El Objeto de la sociedad

III. Su razón social o denominación

IV. Su duración

V. El importe del capital social

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

- VII. El domicilio de la sociedad
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente,y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todo lo que se indica van a formar los estatutos de la sociedad.

Por consiguiente pasaremos a explicar brevemente cada uno de los requisitos que debe contener el acta constitutiva .

## ARTICULO 6

Requisitos que debe contener el acta constitutiva

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

**I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;**

Al respecto de la nacionalidad para que una sociedad se pueda constituir es menester conocer la nacionalidad de los socios, ello en virtud de que de sí en ella participan extranjeros, personas físicas, su calidad y característica migratoria les permite realizar dicha actividad, y en su caso si son personas morales extranjeras cumplan con los requisitos legales para poder realizar actividades es nuestro Estado y estar acorde con lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera

En lo referente al domicilio en necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad

**II El objeto de la sociedad.**

Este consiste en que en el acta constitutiva se debe de determinar cual va a ser la actividad de sociedad debido a que es necesarios conocer dicha actividad ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la sociedad.

**III Su razón social o denominación.**

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros éste se puede integrar ya se con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar, y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tiene que ir seguidos de tipo de sociedad de que se trate o de sus abreviaturas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **IV Su duración.**

Esta se refiere al tiempo en que la sociedad va a tener vigencia para realizar sus actividades, este depende del acuerdo que hayan tomado los socios al respecto, pero lo máximo de duración que se estipula es de 99 años, pero también nos hace suponer que puede establecerse por tiempo indefinido ya que al respecto no se establece ninguna limitación.

#### **V El importe del capital social.**

Esta cláusula reviste suma importancia debido a que ella se determina el valor de los bienes que van a pertenecer a la sociedad y será el monto con el que pueda empezar a ejercer sus actividades y haga frente a las responsabilidades y obligaciones. Este se integra con todas las aportaciones de los socios ya sea en numerario o en bienes.

**VI La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable así se expresara indicándose el mínimo que se fije.**

Esta permite que los socios aporten bienes distintos de numerario y el valor que se les va a atribuir a éstos de una manera clara y el criterio que se tomo para darles tal valor ya que el interés de los terceros debe ser protegido.

#### **VII El domicilio de la sociedad.**

Toda vez que este es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad es importante su determinación, a fin de establecer el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, donde se realizaran las asambleas y fijar competencia en caso de conflicto.

**VIII La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.**

Al respecto la forma en que haya de administrarse la sociedad puede ser de dos maneras a saber Administrador Único o Consejo de Administración, quienes pueden ser socios o extraños a la sociedad , y a los cuales para el ejercicio de sus funciones se les otorgaran poderes que pueden consistir en Actos de Administración , Poderes para pleitos y cobranzas, Actos de Dominio, si así lo requieren para su funcionamiento, y en su caso poderes especiales que determinara previamente la Asamblea de Socios o accionistas .

#### **IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.**

Una vez designado la forma de administrar , único o consejo, en el acta constitutiva serán nombradas las personas que ocuparan el cargo y se designara la persona o personas que hayan de llevar la firma social, la cual consiste en quienes se van a firmar en nombre de la sociedad para poder contraer derechos y obligaciones.

#### **X La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;**

En lo referentes a la distribución y pérdidas de las utilidades es muy difícil que se establezca la forma en que se van a realizar estas, pero esta se hará de acuerdo a las necesidades de la sociedad y se repartirán las ganancias o pérdidas de acuerdo a los porcentajes de participación de cada socio

#### **XI El importe del fondo de reserva**

Este se integrara con las utilidades netas de la sociedad hasta conformarlo en una quinta parte del capital social

#### **XII Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente,y**

En estos casos los socios tendrían que determinar en que situaciones la sociedad se tendría que disolver anticipadamente distintos a los que marca la Ley.

### **XIII Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.**

En la mayoría de las ocasiones esta cláusula es enunciativa en lo que marca la legislación ya que al respecto los socios no se preocupan por ésta circunstancia, porque su intención es que funcione para lo que fue creada y no toman en cuenta tal precepto.

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad que es el órgano de vigilancia que puede estar integrados por uno o más comisarios que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son Asamblea General, Administración y Vigilancia.

En seguida pasaremos a explicar brevemente cada una de las sociedades mercantiles.

### **SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.**

La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural de hecho de que los miembros de una familia trabajan en común o cuando varios explotan conjuntamente un negocio. Todos los socios están en una situación de igualdad, aportan cada uno sus esfuerzos, distribuyéndole el riesgo entre todos los particulares.

Por su estructura, es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y que por lo tanto sólo es susceptible de integrar un pequeño capital. La responsabilidad es ilimitada de todos los socios, ahuyentando de ella a los que no

quieren comprometer en una sola empresa todos sus bienes. De aquí que en la práctica comercial tienda a ser sustituida por otras sociedades.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la enuncia como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.

En las determinaciones de la asamblea el voto es personal y no por capital. La administración puede recaer en socios o y terceros por lo cual el nombramiento de un extraño para desempeñar la dirección y representación de la sociedad da derecho a los inconformes a separarse de la misma.

## **SOCIEDAD EN COMANDITA**

Es una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones ( art. 51LGS).

La razón social es la afirmación de que esta debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad, y esta formada por nombres de los socios y sólo por ellos, ya que la misma enuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente, a la razón se le agregara " Sociedad en Comandita " o sus abreviaturas " S en C"

Pueden indicarse el nombre de todos los socios , de algunos o de unos solo, estos últimos con las palabras y compañía u otro similar como puede ser asociados o hermanos. El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social y en caso de que sea así responde como si fuera socio comanditado. Y para el caso cuando un socio sale de la sociedad y su nombre figura en la razón, esta podrá seguir usándose con la

palabra " sucesores", de igual forma si una sociedad transfiere sus derechos y obligaciones y su razón social

En lo que respecta a los socios comanditarios y debido a que tienen limitada su responsabilidad estos tienen limitado sus derechos societarios ya que los mismo no pueden ser administradores, solo en casos especiales,( art. 54), asimismo también no pueden aparecer en la razón social y si lo hicieren responden como comanditados.

La sociedad en comandita simple, es una forma de organización social, los socios pueden invertir limitando su responsabilidad y haciendo desaparecer el riesgo ilimitado para algunos, aunque no tienen estabilidad para basar en ella las grandes empresas

## SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 87 «LGSM» establece que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1) denominación: 2) responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y 3) la presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

Elementos. 1) La denominación, si no exclusiva de las SA, porque también las «S de RL» pueden recurrir a ella, si es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas -las «S de RL»- tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación («a » 59 LGSM), y todas las demás sociedades, civiles (a, 2699 «CC») y mercantiles («aa » 27, 52, 210 LGSM), se ostentan con una razón social.

En los términos del «a» 88 LGSM», la denominación de las «SA» se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (Roberto Diener y Cia., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA, Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la «S de RL» («aa.» 25, 28, 52, 53 60 y 211 LGSM), y como para la «SA» era bajo el «CCo». de 1890 («a.» 164). El propio a 86 «LGSM» dice que la denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A." En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en la «LGSM», salvo en las «S en NC», la omisión, de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad. que indica dicho «a.» 25 («aa.» 53, 59 y 211 LGSM). Esto, no se indica en el caso de la SA. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrían en ese supuesto, en la responsabilidad del «a.» 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una «S en NC».

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la SA. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a 2704 «CC», que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada («a.» 25 LGSM); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la SA, hasta el monto de sus aportaciones («aa.» 51 y 207 LGSM); en la «S de RL», si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones («a.» 58 LGSM), el pacto puede imponerles "aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" («a.» 70 LGSM); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las «S de RL» («a.» 5o Ley

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

General de Sociedades Cooperativas -LGSC-). Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del «a.» 87 «LGSM», es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas s como tales responsabilidad adicional. En cambio, pueden incurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio («a.» 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones de las SA). Este principio no contraria al de el «a.» 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

3) La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la «S en C por A» que no se practica en México. La «SA» es, pues, una sociedad por acciones (como lo eran las sociedades mineras de acuerdo con la Ley de Minas de la República Mexicana de 1895, y las «S de RL» reguladas en el «CCo». de 1884, aunque éstas en realidad constituían una variante de las SA). tal atributo es fundamental, dado que las acciones se consideran como títulosvalor («a.» 111 LGSM) . y que debiendo ser nominativas («a.» 117 según la reforma del 31-XII-82 que abolió las acciones al portador) circulan como los documentos de este carácter, mediante un endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la transmisión en el libro de acciones (a. 128 LGSM). En principio, es libre la transmisión de la acción (y con ella, de todos los derechos y las obligaciones del socio), con lo que se permite una gran movilidad de estos documentos (sobre todo si las transmisiones se operan por medio de la bolsa de valores). Esta nota, junto a la limitación de la responsabilidad de los socios explican la amplísima difusión de la SA, en todo el mundo capitalista. Entre nosotros, eso, aunado a la falta total de control y de vigilancia por el poder público de las SA, no solo en su etapa inicial y respecto a las aportaciones reales de los socios, sino también durante el funcionamiento de ellas, ha conducido a desplazar casi totalmente a las sociedades personales, de responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, y a privar de interés a las «S de RL», similares a las «SA» en cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, pero que carecen de acciones.

El «a.» 130 «LGSM» permite que el contrato social imponga una restricción a la libre circulación de las acciones, a saber, la previa autorización del órgano de administración; otras derivan de la LIE: los extranjeros sólo pueden adquirirlas con permiso de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 8o), y, otras más, de la costumbre

mercantil que permite que el pacto social conceda a los socios el derecho del tanto cuando uno de ellos quiera vender parte o la totalidad de sus acciones.

**Requisitos.** Los requisitos para constituir una «SA» los fija el «a» 89 LGSM: 1) que haya cuando menos dos socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos 2) que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito, 3) que cuando las aportaciones sean en numerario, se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, y 4) que si aquellas son en "bienes distintos de numerario", se exhiba íntegramente su valor.

En cuanto al mínimo de socios, de las sociedades reglamentadas en la «LGSM», la «SA» es el único tipo para el que se establece (la LGSC también establece este requisito: cinco cuando menos).

Indirectamente, para todas se requiere la presencia de dos socios cuando menos, ya que el a. 229, «fr.» IV in fine, «LGSM» establece que es causa de disolución de las sociedades que: "las partes de interés se reúnan en una sola persona". La pluralidad de socios justifica que nuestra ley considere a las sociedades como contratos, y que éstos sean plurilaterales, y no sólo bilaterales. Por lo demás en nuestro sistema no puede constituirse una «SA» con menos de dos socios, ni tampoco puede subsistir, porque es causa de disolución que "el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta ley establece" (a, 89, «fr.» IV LGSM).

El mínimo de capital que la «LGSM» conserva: cincuenta mil pesos, obviamente es una cifra ridícula. El principio de exigirse un capital mínimo, que la «LGSM» fija sólo para las sociedades de capitales, «S de RL» (a. 62) y «SA» (a. 89, «fr.» 11), o sea que como dice Rodríguez v Rodríguez, sean sociedades de capital fundacional, se explica en función de que en esas sociedades ningún socio responda con su patrimonio personal de las obligaciones de la sociedad; y si, solamente, con el monto de sus aportaciones. En las sociedades personales, el patrimonio de los socios (de responsabilidad ilimitada) constituye la garantía frente a terceros, en caso de insuficiencia o inexistencia del capital social. Leyes especiales que regulan ciertas clases de SA, fijan mínimos mucho mayores de su

capital social. En el último Proyecto de «CCo». -1982- el mínimo del capital se fija en función de una del tantas veces el salario mínimo vigente al constituirla (a. 57), a fin de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda se compense con las alzas sistemáticas de los salarios

En las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por tanto, haya un saldo deudor del socio a favor de la sociedad (dividendo pasivo) que esta puede exigirle aun judicialmente («aa.» 118-120 LGSM), mediante requerimiento que se publique, salvo que en el texto de las acciones se fije el plazo para cubrirlo (a. 119). En todo caso, los dividendos que correspondan a esas acciones (pagadoras), así como la cuota de liquidación de los socios deben ser "en proporción al importe exhibido de ellas" («aa.» 117 y 242, «fr.» IV, LGSM); en cambio, ninguna restricción cabe por lo que toca al derecho de voto (a. 113 LGSM).

Que las aportaciones que no sean en dinero, sino en otros bienes (aportaciones en especie) deban pagarse en su totalidad, implica no que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista trasmita a la sociedad en ese momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos, el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aun no venza, o porque conceda a su titular (la sociedad) derecho a exigir del deudor el pago de prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, la mención de la «fr.» IV del a. 89 LGSM: "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción", no siempre implica que el valor del bien o del crédito que se aporta sea el de la, o de las acciones (valor nominal), y que la sociedad adquiera el derecho de reclamar su pago íntegro al accionista. En el caso de estas aportaciones en especie, el a. 141 «LGSM» impone que las acciones relativas (acciones liberadas) "queden depositadas en la sociedad durante dos años", para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor, al tiempo de la constitución

Órganos de la SA, La «LGSM» establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas ("órgano supremo" de la sociedad, a. 178), la

administración (a. 142) y la vigilancia (a. 164). En los otros tipos de sociedades, salvo en las «S en C por A» («aa» 208 y 211) y en las cooperativas que también se exigen los tres órganos mencionados (a. 21 LGSC), siempre es obligatorio y siempre actúa el órgano de administración, aunque esta recaiga normalmente en los socios; el órgano de vigilancia es optativo (a. 47, 57, 84 LGSM), y la asamblea o junta de socios puede no actuar ni constituirse (así, expresamente, para la «S de RL», a. 82 LGSM).

A las asambleas les corresponde "acordar y ratificar todos los actos y operaciones" de la sociedad (a. 178 LGSM); ellas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos enumerados en el a. 182 «LGSM»; y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual (a. 181 LGSM), o cualesquiera otros ajenos a dicha lista del a. 182.

Al órgano de administración, singular (administrador único) o plural (consejo, aa. 142 y 143 LGSM), corresponde tanto la administración (organización y funcionamiento interno de la sociedad), como la representación (relaciones con terceros). La extensión de sus facultades, está limitada por la finalidad de la sociedad: "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social" (a. 10 LGSM). Los actos que cometan en exceso de sus facultades (actos ultra vires), son inoponibles a la sociedad, salvo que ella los ratifique posteriormente (a. 178 «LGSM» y, supletoriamente a. 2716 «CC»).

En cuanto al órgano de vigilancia, que también puede recaer en uno o varios comisarios (a. 164 LGSM), sin que en este último caso constituya consejo (a. 171 en cuanto que no remite al a. 143 LGSM), le corresponde como función "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" («aa.» 164 y 116, «fr.» IX, LGSM).

**Sociedades anónimas especiales.** Son varias, creadas también por leyes especiales, las instituciones de seguros y de fianzas, las instituciones de crédito; las

sociedades de inversión , las bolsas de valores, las sociedades controladoras y controladas , y en fin, las sociedades con capital extranjero.

### **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.**

Es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales , y de uno o varios socios comanditarios que responden únicamente por sus acciones.( Art. 207 L.GSM )

Este tipo de sociedad se rige por las disposiciones de la sociedad anónima, en lo general, pero asimismo también le son aplicables disposiciones de la sociedad colectiva y en comandita por acciones. ( Arts. 208-211 LGSM )

### **SOCIEDAD COOPERATIVA**

Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

Naturaleza. La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen analogos efectos El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La verdadera razón de ser de una SC es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de sus afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio la SC lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.) No decimos que esa sea su única finalidad, mas sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la SC mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Insistimos que esta es una característica mas de la SC (como lo podría ser de alguna «SA» de participación estatal mayoritaria que, a nuestro entender, tiene por objeto principal el satisfacer una necesidad pública-social y no el de obtener ganancias, y si lo hace, es meramente incidental). El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, etc., debe entenderse como un medio (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista.

Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

Clases. En doctrina, las SC escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas SC pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del «a» 8 LGSC), por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resultaría estéril. La LGSC expresamente regula, en su «tit.» segundo, cuatro "especies" de cooperativas: de consumidores (consumo, a 52), de productores (producción «a.» 56), de intervención oficial («a» 66 y de participación estatal («a.» 66); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre CII las de consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público -sociedades cooperativas de producción «SCP»-). Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son SC de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de SC estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles escolares, alimentos etc., que necesiten durante la jornada escolar («a» 13 LGSC y «aa» 9 y 10 del citado reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las «SCC» y «SCP» las más importantes

**Requisitos.** Las SC deben estar compuestas por miembros de la clase trabajadora. Por este motivo se dice que es una sociedad "clasista". Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; (i.e.) , ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto) El número de socios es de cinco mínimo, sin límite superior. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o subsidiaria), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Las SC deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social (aa 38-44). En principio las SC no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales («a.» 62), sus relaciones serán regidas por la LFT. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa («a» 72). Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos SC («a» 108 del Reglamento de la LGSC). Las SC tienen derecho a franquicias especiales de la SHCP y deberán someterse a vigilancia oficial por parte de la STPS

**Órganos a) Asamblea general.** La asamblea general de socios es la entidad máxima de la SC. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no,

Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciere, por el consejo de vigilancia («a» 28 del Reglamento de la ley), estando facultada para el efecto la STPS. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios («a.» 23 LGSC y «aa.» 31-32 de su Reglamento) Se limita el voto por poder: «i.e.» , solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean mas de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

b) Consejo de administración. El consejo estará integrado por un número, igual o menor de nueve e impar de miembros. estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros («a» 10, «fr.» VI, del Reglamento), el cargo es retribuido y los extranjeros no podrán formar parte.

c) Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la SC y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del consejo de administración («aa» 32 y 33 LGSC).

**Socios.** Deberán entregar aportaciones (económicas o de trabajo) a la SC. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él alienta la propia cooperativa como tal, «i.e.» , no se debe permitir la llegada de nuevos socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso («aa.» 3 LGSC y 8 del Reglamento)

Los socios tienen derecho a recibir rendimientos equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas (SCC) o a los servicios prestados (SCP), y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo («aa» 54 y 62 LCSC). En las SCP, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio (a. 87 del Reglamento). Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la SC. Si en la cooperativa hay sección de ahorro (a. 9 LGSC y c. IV del Reglamento), podrán acceder a préstamos de emergencia

La calidad de socio se pierde por (a. 13 Reglamento): a) muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (a. 14 Reglamento), b) separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el consejo de administración, la asamblea general resolverá en definitiva (a. 15 Reglamento), y c) exclusión (causas aa 16 y 92 Reglamento) solamente operará mediante acuerdo de la asamblea general y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

## **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

En lo que respecta a esta sociedad será tema de desarrollo en el siguiente capítulo.

De las anteriores sociedades podemos establecer del artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo reconoce como sociedades mercantiles a las enunciadas en el artículo 1 de la misma ley, aclarando que cualquier sociedad que revista alguna modalidad de las mencionadas será cuestión de análisis de las misma con la finalidad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de observar en estricto derechos si cumple con las finalidades de las mercantiles o solamente esta regula legalmente de tal manera.

## **CAPITULO 3**

### **LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SUS PROBLEMAS ACTUALES.**

**3.1 ANTECEDENTES**

**3.2 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN**

**3.3 COMPARACIÓN CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

**3.4 VENTAJAS PARA SU FUNCIONAMIENTO**

**3.5 PROPUESTAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1 ANTECEDENTES.

En lo referente a los antecedentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada manifiestan algunos autores que surge en la Edad Media, se introduce una modificación sustancial en su estructura y algunos socios obtienen la limitación de su responsabilidad por las deudas sociales, pero en los siglos medios aparece la sociedad en comandita simple, pero fue mucho después cuando se aceptó la posibilidad de que todos los socios respondan sólo hasta cierto límite de las obligaciones de la sociedad.

Pero la razón de que tarda tanto en aparecer la sociedad limitada es la de que, a lo menos desde los albores del siglo XVII, existía un tipo de sociedad en la que era posible, a todos los que en ella estaban, obtener el privilegio de la limitación, se alude, a la sociedad anónima. Más sin embargo ésta no satisfacía las necesidades del pequeño y mediano comercio, y para satisfacerlas

Es así que en derecho Alemán, en cambio, aparecieron sociedades de personas, en la que los socios responden, como en las de capitales, sólo con sus aportes. Las llamarán por eso sociedades con responsabilidad limitada, obviamente la sociedad no es la que limita su responsabilidad, sino que el socio no tiene responsabilidad adicional. En Alemania se dictó la ley de 29 de abril de 1892, con la experiencia suministrada por la creación de un tipo especial de sociedades hecha en virtud de una ley de 1888, regulo la sociedad de responsabilidad limitada ( *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* ).

Este tipo de sociedades pasó al derecho francés como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, 1914-1918, porque Francia recuperó Alsacia y Lorena, regiones que estuvieron bajo dominio alemán de 1870 a 1918 y el derecho que se les aplicó contemplaba estas sociedades, por lo que Francia las reconoció y dictó posteriormente normas sobre la materia, aunque una ley francesa de 1963 había regulado, también bajo el nombre de sociedad de responsabilidad limitada, una especie pequeña de sociedad anónima.

Esta sociedad de responsabilidad limitada fue pronto introducida en la legislación de gran número de países: Portugal, Austria, Brasil, Polonia, Checoslovaquia, Rusia. En España, la práctica creó esta clase de sociedades; en 1926 se formuló un proyecto de ley para regirlas, pero no llegó a ser aprobado. En Inglaterra, una ley de 1918 precisó los caracteres de la *private company*, muy semejante a la limitada.

No debe olvidarse que en 1884 se dictó en México un Código de Comercio que regulaba un tipo social del mismo nombre, muy semejante a la sociedad anónima, pues el capital social se dividía en acciones que deberían ser siempre nominativas. El proyecto de Código de Comercio de 1929 introducía en nuestro país un nuevo tipo de sociedad, la colectiva limitada, cuyos caracteres son muy semejantes a los de la sociedad de responsabilidad limitada, reglamentada en la Ley General Sociedades Mercantiles de 1934.

### 3.2 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

En seguida estableceremos los requisitos para constituir una sociedad de responsabilidad limitada en lo que refiere a sus características establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles debido a que en la forma general de constituirse de cualquier sociedad mercantil lo establecimos en el capítulo anterior.

**Concepto.** Es una sociedad capitalista personalista, con razón social o denominación, con capital fundacional representado por partes sociales nominativas, no negociables, suscritas por socios que responden limitadamente al pago de sus aportaciones salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias. ( art. 58 LGSM )

Es una sociedad en virtud de que el contrato social podrá ser bilateral, cuando intervengan dos socios, o bien contrato plurilateral, cuando intervengan más de dos socios, fijando la ley un máximo de 50 socios. ( art. 61 LGSM )

**Razón Social o Denominación.** En virtud de que esta especie de sociedad podrá optar por el nombre de la misma sea razón o denominación, pero siempre seguidas de las palabras **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, o de sus abreviaturas **S. de R. L.**, (artículo 59 LGSM), en caso de que se omita este requisito se sujetara a la responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo. Asimismo si un extraño permite que aparezca su nombre en la razón social responderá hasta por el monto del socio mayoritario ( art 60 )

**Capital Fundacional.** Al respecto la ley de la materia establece que este tipo de sociedad, al momento de constituirse, cuente con un capital suscrito, de cuando menos tres millones de pesos anteriores, ahora tres mil pesos, y si ha de exhibirse en efectivo, cuando menos habrá de exhibirse o pagarse el 50%, luego entonces, el capital fundacional será igual al 50% del capital suscrito.

**Partes Sociales Nominativas,** o porciones en que se ha dividido el capital social La característica fundamental de estos documentos, es la de no ser negociables, es decir, no pueden venderse , cederse o transmitirse, sin la debida autorización de todos los socios. ( arts. 65 -66)

**Personalista-Capitalista.** Supuesto que esta sociedad se encuentra en un punto de unión entre la personalista y las capitalistas, es decir, se encuentra en término medio; aun cuando en realidad predomina en el contrato social el elemento personal.

**Responsabilidad Limitada.** Los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones; salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

**Aportaciones suplementarias.** Cuando los socios se obligan en el contrato social a realizar aportaciones independientes de las efectuadas para constituir el capital social, es decir, son aportaciones que a manera de suplemento efectúan los socios, para

incrementar el patrimonio y capacidad económica de la sociedad, sin llenar todos los requisitos y formalidades que establece la ley para aumentar el importe del capital social.( art. 70 )

**Prestaciones Accesorias.** Los socios se obligan internamente en el contrato social, a realizar una prestación impersonal, como por ejemplo: suministrarle a la sociedad materiales o materia prima: arrendarle a la sociedad un local: cederle a la sociedad los derechos de patentes, marcas, nombres de fabrica, etc. Luego entonces las prestaciones accesorias, tienen la característica de ser impersonales, es decir, los socios no pueden, por este concepto, prestar servicios a la sociedad.

**Órganos de la sociedad.** La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene tres órganos denominados:

**Órgano Supremo**

**Órgano Representativo**

**Órgano de Control.**

**Órgano supremo.** La asamblea de socios legalmente instalada constituye el órgano supremo de la sociedad.

**Órgano representativo.** Este puede estar integrado por uno o más personas que estarán a cargo de la administración de la sociedad y que se les denomina gerentes, quienes podrán ser socios o extraños.

**Órgano de control o de vigilancia.** Este se integrara por un consejo de vigilancia que puede estar formado por socios o extraños y que tiene la función de cómo su nombre lo dice de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para en su caso de que suceda lo contrario tomar las medidas necesarias e informarlo a la asamblea general de socios ( art. 84)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En conclusión podemos establecer que esta sociedad tiene como característica para su constitución los siguiente:

- Los socios responden por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones;
- Existe indistintamente bajo una razón o denominación social.
- Tiene un capital minimo de tres mil pesos
- El limite de socios es hasta 50
- Esta dividido el capital en partes sociales individuales;
- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables;

### **3.3 COMPARACION CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Se establece una comparación con el propósito de establecer las dimensiones legislativas, estructurales y económicas de las sociedad de responsabilidad limitada y la anónima

#### **RESPONSABILIDAD LIMITADA**

- Regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles
- 29 articulos la regulan
- Los socios responden por el monto de sus aportaciones
- Capital minimo tres mil pesos

#### **ANÓNIMA**

- Regula da por la Ley General de Sociedades Mercantiles**
- 119 articulos**
- Los socios responden por el monto de sus acciones.**
- Capital minimo cincuenta mil pesos**

|   |  |
|---|--|
| - Mínimo de socios 2  | <b>Mínimo de socios 2</b>  |
| - Máximo de socios 50   | <b>Máximo de socios sin límite</b>                                 |
| - Existe bajo una razón o denominación social                                       | <b>Existe bajo una denominación social</b>                         |
| - Las aportaciones están representadas por documento que acreditan la participación | <b>Las aportaciones están representadas por acciones</b>           |
| - se puede exhibir cuando menos el 50% de cada parte social                         | <b>Se exhibe cuando menos el 20 % de cada acción</b>               |
| - Se constituye en forma privada  | <b>Se constituye en forma privada y por suscripción pública.</b>   |
| - El órgano de control esta a cargo de uno o más gerentes                           | <b>El órgano de control esta a cargo de uno o administradores.</b> |

De lo anterior podemos observar ciertas diferencias que en lo esencial para poder funcionar podemos decir que pudieran ser iguales, pero en los aspectos de infraestructura y económicos son muy distintos, como podemos observar el capital mínimo tiene demasiada diferencia que es de 47 mil pesos, aunque en la actualidad resulta insuficiente para ambas, el aspecto legislativo es mucho mayor detallado en la anónima, a más como los antecedentes lo marcan la sociedad de responsabilidad limitada fue creada para pequeñas y medianas empresas y no así la anónima que es creada para grandes consorcios económicos.

En la actualidad hemos de ver que su constitución de ambas no reviste ningún problema mientras se cumplan los requisitos establecidos por la ley. Pero el problema no reviste en su constitución sino en las magnitudes económicas que se pretendan,

ello debido a que la mayoría de las personas que pretenden constituir una sociedad mercantil, en muchas ocasiones sin motivo alguno, eligen la anónima, esto también se debe a que no tienen o a un mal asesoramiento económico y jurídico. Y en la práctica la mayoría de las sociedades anónimas que están integradas por pequeños y medianos empresarios, no emiten acciones, no cuentan con el capital mínimo, aunque así lo hayan manifestado en el momento de la constitución, no celebran asambleas ordinarias de acuerdo a las disposiciones legales, no protocolizan de igual manera las asambleas es caso de realizarlas, el comisario sólo esta de parapeto, están integradas por miembros de una misma familia, crean un organigrama como si fuera una gran empresa, nombran director general, Administrador General, Gerentes, director Corporativo, Director Jurídico, etc. cuando todos estos puestos recaen en un número reducido de personas no forman el fondo de reserva alteran de manera sobresaliente los estados financieros con el objeto de obtener créditos, los socios en su mayoría no tiene la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones en relación a sus acciones; las decisiones son tomadas por uno solo y los demás firman su conformidad, y todo esto nos lleva a que jurídica y económicamente que la sociedad anónima no cumpla sus objetivos para lo que fue creada, pero si crea demasiados problemas para terceros, para la misma sociedad, y para todos aquellos que participen en la misma de una manera directa o indirecta.

### **3.4 VENTAJAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, es una sociedad personalista-capitalista, inclinándonos por la primera, ello en virtud de que en la actualidad puede ser su constitución muy útil a pequeños y medianos empresarios, ya que para constituir la no reviste mayor problema, el riesgo económico para los socios es mucho menor que en la sociedad anónima, la infraestructura es semejante a la de la anónima, aunque en menor escala. Así también los terceros pudieran tener mayor certeza con el tipo de sociedad con la que van a tener relaciones contractuales o crediticias.

Por qué decimos que la Sociedad de Responsabilidad Limitada pudiera tener ventajas para los pequeños y medianos empresarios, como lo enunciamos en el párrafo anterior el riesgo económico es menor, el aspecto fiscal resulta más sencillo ya que empieza con un capital mínimo de tres mil pesos y no se engaña a la autoridades hacendarias con lo que no se tiene, pero que legalmente sí, si se crean las expectativas de crecimiento y este tipo de sociedad resulta insuficiente económicamente y estructuralmente tenemos la posibilidad de transformarla en una sociedad anónima. Así también en las relaciones que se pudieran originar con el Tratado de Libre comercio con América del Norte , no engañamos también a los extranjeros, ya que ellos al respecto al estudiar nuestra sociedad anónima observan los alcances jurídicos y económicos que reviste nuestra ley, pero cuando pretender obtener una relación contractual se ha llegado a dar el caso que nuestras sociedades anónimas pequeñas y medianas no cumplen la características que pretenden y esto los lleva a buscar otro tipo de opciones aquí o fuera de México.

### 3.5 PROPUESTAS.

En primer término propongo que se limite la constitución de la sociedad anónima, como segundo se de publicidad por medio de los Notarios o Corredores Públicos el objeto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y se indique cuales son las ventajas para los pequeños y medianos empresarios.

¿ Como se puede limitar a la Sociedad Anónima?, resultaría practico que aquellos que pretendan constituir una sociedad anónima justificaran ante la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial el porqué la pretenden constituir como tal y sus alcances económicos, justificándolos, esto resultaria de suma importancia para la actividad económica del Estado, así como para los terceros, lo anterior en virtud de que muchas se constituyen para posteriormente defraudar. En caso de no ser aprobada la constitución recomendar a la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Así también considero adecuado que el capital mínimo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada aumente a \$ 30 000.00 ( treinta mil pesos 00/100 m.n.) y por consecuencia se tendría que aumentar el capital mínimo de la sociedad anónima.

Necesario establecer que el Notario o Corredor Públicos les hagan saber a los socios, gerentes y comisarios sus derechos y obligaciones, así como la responsabilidad frente a terceros. La manera en que deben convocar y llevar el orden del día de las asambleas.

Lo anterior nos llevaría a constituir sociedades con mayor seguridad económica y jurídica y en realidad promover a la Sociedad de Responsabilidad Limitada y cumplir los objetivos para lo que fue creada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es necesario conocer adecuadamente el derecho mercantil para saber sus alcances y límites.

**SEGUNDA.** Resulta indispensable conocer adecuadamente los tipos de sociedades mercantiles que establece nuestra legislación para poder optar por alguna de ellas de acuerdo a los intereses económicos con los que se cuenten.

**TERCERA.** La Sociedad de Responsabilidad Limitada es la sociedad adecuada para los pequeños y medianos empresarios.

**CUARTA.** Con la finalidad de apoyar a la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada considero adecuado que una Secretaría de Estado como lo es la de Comercio y Fomento Industrial sirva como órgano de control de las sociedades con el propósito de que no se creen sociedades que no cumplan con los objetivos para lo que fueron creadas.

**QUINTA.** La sociedad de Responsabilidad Limitada necesita ser reformada para que exista un mayor entendimiento jurídico y económico entre los que pretendan constituirla y así propiciar mayor auge de la misma.

**SEXTA.** Hay que darle mayor publicidad a la Sociedad de Responsabilidad Limitada entre los Notarios, Corredores, Secretaría de Comercio y en las Cámaras de Comercio para impulsar su constitución.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ASCARELLI, Tulio** "Derecho Mercantil " Tercera Edición, Ed. Porrúa México 1972.
- BRUNETTI Antonio.** " Tratado del derecho de las Sociedades" Tomo II Traducción de Felipe sola Cañizares Ed. Uthen buenos aire 1960.
- CABANELLAS Guillermo.** " Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual " Tomo II Vigésima primera edición, Ed. Eliasta Buenos Aires Argentina.
- CALVO M. Octavio y otro.** " Derecho Mercantil " Cuadragésima edición Ed. Banca y Comercio, México 1993
- CERVANTES AHUMADA Raúl.** " Derecho Mercantil" Cuarta edición. Ed. Herrero México 1982.
- CERVANTES Manuel.** " Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles" Segunda edición. Ed. Porrúa México 1960
- FRISCH PHILIPP, Walter.** " Sociedad Anónima Mexicana " Ed. Harla México 1993
- DAVALOS MEJIA Carlos.** " Títulos y Contratos de Crédito " Ed. Harla México 1984
- GALINDO GARFIAS Ignacio.** " Sociedad Anónima y Responsabilidad civil de los Administradores" México 1967
- GARCIA MAYNEZ Eduardo** " Introducción al Estudio del Derecho " Ed. Porrúa México 1998
- GARCÍA RENDÓN Manuel.** " Sociedades Mercantiles" Ed. Harla México 1993

- GARRIGUEZ GARRIGUEZ, Joaquin. " Curso de Derecho Mercantil" Tomo II Novena edición Ed. Porrúa México 1998**
- GUADARRAMA LOPEZ Enrique. " Las Sociedades Anónimas " Ed. UNAM. México 1975**
- MANTILLA MOLINA,Roberto. " Derecho Mercantil" vigésimo quinta edición. Ed. Porrúa México 1987**
- MORALES HERNÁNDEZ Genaro, " Concepto y Elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil" Ed. Porrúa México 1998**
- O'DONNELL, Gastón A. " Elementos de Derecho Empresarial" Ed. Macchio, Buenos Aires 1993**
- PINA VARA Rafael de. " Derecho Mercantil Mejicano " Vigésima tercera edición Ed. Porrúa México 1992**
- RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. " Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal" Ed. Limusa México 1999**
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquin. " Derecho Mercantil " Tomos I y II décima novena edición Ed. Porrúa México 1988**
- **" Tratado de Sociedades Mercantiles" tomos I y II, Ed. Porrúa México 1959**
- SOTO ALVAREZ Clemente. " Prontuario de Derecho Mercantil", Tercera edición Ed. Limusa México 1983**
- TENA Felipe de Jesús. " Derecho Mercantil Mexicano",Novena edición. Ed. Porrúa México 1978.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LEGISLACIÓN****CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****CODIGO DE COMERCIO****LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES****LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS****REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES****CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL****OTROS****ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA****DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.**